



JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO

Puerto Carreño Vichada, cuatro (04) de marzo de 2024

OBJETO A DECIDIR

Decide el Juzgado el **RECURSO DE APELACIÓN**, formulado por el apoderado de la parte demandada, contra el auto del 10 de marzo de 2023, mediante el cual se dejó sin efecto el auto de fecha 17 de mayo de 2022, y en su lugar declaró la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de demanda.

ANTECEDENTES

Se interpone demanda de Lesión Enorme a través de apoderado judicial, por parte de la Señora MARÍA LIGIA HERNÁNDEZ CORZO contra JOSÉ WILLIAM LÓPEZ LADINO, correspondiéndole por reparto el conocimiento al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal.

Mediante auto de fecha 20 de agosto de 2020, el juzgado de conocimiento inadmitió la demanda, la cual, dentro de termino de ley fue subsanada, emitiéndose seguidamente su admisión mediante auto de fecha 9 de septiembre de 2020

En fecha 15 de septiembre de 2021, siendo las 6:10pm, fuera de horario judicial, el Abogado CESAR AUGUSTO RAMÍREZ HERNÁNDEZ en calidad de apoderado judicial del extremo demandado Señor JOSÉ WILLIAM LÓPEZ LADINO, formula incidente de nulidad por indebida notificación, en el cual, sumariamente se indica que la notificación surtida dentro del proceso no cumplía los requisitos de ley, pues, los documentos entregados o puestos en conocimiento, se encontraban incompletos, además de ser entregados en dirección distinta del lugar de notificación del demandado y con el faltante de las advertencias de ley en cuanto al momento en el que se entendería surtida la notificación.

Seguidamente en fecha 16 de septiembre de 2021, pese a la formulación del tramite incidental, se emite contestación de demanda y se realiza formulación de excepciones previas.



Luego el día 20 de septiembre de 2021, fuera de horario hábil, se reitera la solicitud de nulidad por indebida notificación.

Una vez corrido traslado de los memoriales remitidos por el extremo demandado, como lo son el memorial de solicitud de nulidad, escrito de excepciones previas y escrito de excepciones de mérito, la parte demandada recorrió dentro de términos de ley cada uno de ellos, refiriéndose en cuanto al trámite de incidente de nulidad, que en efecto la labor de notificación realizada dentro del asunto por un error involuntario no fueron enviados todos los documentos que integraban la demanda, a lo cual, se afirma que una vez evidenciado ello, se procedió a subsanar la notificación.

En fecha 14 de febrero de 2022, se allega al plenario memorial denominado segunda contestación proceso verbal 2020-00013-00, en el cual, se indica por el apoderado judicial del extremo demandado, que esta se remite atendiendo que en fecha 18 de enero de 2022, fue recibido sobre que contenía nuevo traslado de demanda con los documentos faltantes de la primera notificación.

En fecha 27 de abril de 2022. El apoderado del extremo demandante, allega certificación de notificación emitida por la empresa de mensajería postal 4-72, con constancia de entre de fecha 25 de enero de 2022.

Mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022, el Juzgado de conocimiento, luego de un análisis de las actuaciones existentes en el expediente, expone que en efecto la notificación no fue surtida en debida forma, sin embargo, si fueron recibidas por el demandado, quien ejerció su derecho de defensa, por ende, en aplicación del numeral 4 del artículo 136 del C.G.P., se tuvo por saneado el vicio, declarando con ello infundada la nulidad propuesta, teniendo por notificado al demandado en fecha 25 de enero 2022, conforme certifico la empresa de correo postal 4-72 y ordenando traslado de excepciones de merito propuestas en la segunda contestación de demanda.

Luego de efectuado el traslado ordenado, mediante auto de fecha 10 de marzo de 2023, el Juzgado de conocimiento resuelve dejar sin valor ni efecto el auto de fecha 17 de mayo de 2022, declarando la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de demanda, considerando que la nulidad si se encontraba configurada.



En fecha 16 de marzo 2023, dentro de términos, se interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 10 de marzo 2023, por el apoderado judicial del extremo demandado, indicando que la nulidad por él propuesta fue saneada y la actuación cumplió su cometido, respetando los derechos de las partes, por ende, el auto de fecha 17 de mayo de 2022, no es de ninguna forma ilegal, por ende, solicita se revoque el auto objeto de ataque.

Finalmente, luego del traslado del recurso formulado, mediante auto de fecha 22 de junio de 2023, la Juez A quo, resuelve negar la revocatoria del auto objeto de censura y conceder en el efecto devolutivo ante esta instancia el recurso de apelación luego de sustentado, en consecuencia, se dispone resolver.

CONSIDERACIONES

El artículo 33 del Código General del Proceso, dispone que los jueces de circuito conocen en segunda instancia de los recursos de apelación en los procesos atribuidos en primera a los jueces municipales.

El presente asunto abarca el tema de la notificación y su posible nulidad cuando esta no se practica en debida forma, en cuanto a ello, resulta relevante resaltar que en cuanto a la notificación la jurisprudencia ha definido la finalidad de esta:

“La notificación es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de los sujetos procesales el contenido de las providencias que se produzcan dentro del proceso, y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso. De esta forma, la notificación cumple dentro de cualquier proceso judicial un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función judicial al establecer el momento en que empiezan a correr los términos procesales¹.

Una vez se revisa el plenario se tiene que la indebida notificación dentro del presente proceso, fue en efecto comprobada, puesto que incluso el extremo demandante acepta la actuación indebida, disponiendo su corrección inmediata,

¹ Sentencia Consejo de Estado, Rad. 68001-23-33-000-2014-00782-01(AC) CP. Gerardo Arenas Monsalve



con lo cual, fueron realizadas nuevamente las labores de notificación al extremo demandado, quien da visto bueno de su enteramiento y de esta manera procede a ejercer su derecho de defensa plenamente a través de su apoderado judicial, quien precisamente es el que interpone el recurso contra el auto de fecha 10 de marzo de 2023, que dispuso dejar sin valor y efecto el auto del 17 de mayo de 2022, ordenado la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de demanda, esto el recurrente al considerar que la notificación fue enmendada y con ello se ejerció el derecho de contradicción y defensa.

Así las cosas, téngase de presente que la notificación indebida, se encuentra consagrada como una nulidad saneable en el régimen procesal, por ende, tal como bien lo reseñó la Juez A quo en su proveído de fecha 17 de mayo de 2022, el vicio tuvo su saneamiento, de un lado la notificación fue corregida y con ello se cumplió la finalidad de ésta, siendo además certificada su entrega por la empresa de mensajería postal 4-72, con fecha de entrega el día 25 de enero de 2022, fecha de igual forma ratificada por el apoderado del extremo demandante cuando aportó la constancia a consideración del Juzgado fallador de primera instancia, con lo cual, el extremo demandado convalidó haber recibido a bien la notificación y se pronunció al respecto, ejerciendo en debida forma su derecho de defensa, por lo que, considerar declarar una nulidad que se encuentra plenamente saneada, pretendiendo retrotraer todo el avance del proceso judicial, contempla una decisión desmedida y desatinada, pues con ello se va en contravía de los principios de celeridad y economía procesal.

Como corolario, se revocará la determinación apelada, quedando incólume lo resuelto en auto de fecha 17 de mayo 2022 y ordenando la continuidad del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Carreño, Vichada,

RESUELVE:

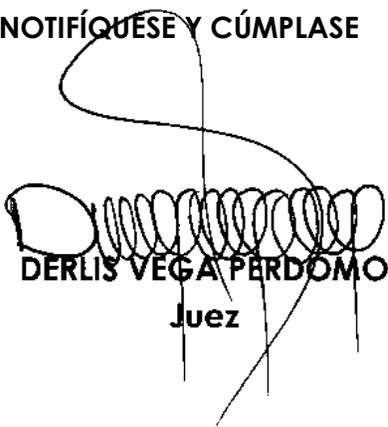
PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 10 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de esta ciudad, y en su lugar, se ordena dar continuidad al trámite, por las razones expuestas en este proveído.

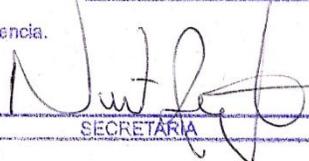


SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Por secretaría, devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DERLIS VEGA PERDOMO
Juez

JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO PUERTO CARREÑO - VICHADA NOTIFICACION POR ESTADO	
05 MAR 2024	en la fecha se notifico por
Anotación en ESTADO No. 005	
la anterior Providencia.	
	SECRETARÍA